

LEY NO. 100

DE TRANSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-Llave.

FERNANDO GUTIÉRREZ BARRIOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente:

L E Y

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativ°. Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

Capitulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Esta Ley contiene las bases normativas en materia de tránsito municipal que regirán la expedición, por parte de los Ayuntamientos, de los reglamentos respectivos y tiene por objeto regular el tránsito de personas, vehículos, semovientes y bienes muebles por las vías públicas comprendidas dentro de la jurisdicción estatal, que no sean de competencia federal, y en el ámbito de la competencia del Estado, regular el transporte público en todas sus modalidades.

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por vías públicas las carreteras, brechas y caminos vecinales, las avenidas, callejones, calzadas y banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, andadores y calles comprendidas dentro de los límites del Estado.

Artículo 3°. Son autoridades de Tránsito y Transporte encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación de esta Ley, las siguientes:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Secretario General de Gobierno.

III.- El Director General de Tránsito y Transporte.

IV.- Los Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones; y

V.- Los servidores públicos dependientes de la Dirección General de Tránsito y Transporte y de los Ayuntamientos a quienes esta Ley y sus Reglamentos, les asignen.

Artículo 4°. Las corporaciones policíacas del Estado y de los municipios se consideran, para efectos de esta Ley, como auxiliares de las autoridades de Tránsito y Transporte.

Artículo 5°. Tienen el carácter de Órganos Auxiliares de vialidad de las autoridades de Tránsito y Transporte: los Consejos Técnicos del Transporte, los Consejos Municipales y los Patronatos de Vialidad que operen en el Estado.

Capítulo II

De las Licencias o Permisos para Conducir Vehículos de Motor

Artículo 6°. Para la conducción de cualquier vehículo de motor, se requiere obtener y portar la licencia o permiso, que para tal fin expida la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

Artículo 7°. Las licencias sólo se expedirán a los mayores de edad y serán de chofer, automovilista y motociclista, en las modalidades y con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 8°. Las licencias de conductor autorizadas en cualquier otro Estado de la República, el Distrito Federal o del extranjero, tienen validez en el Estado de Veracruz y su titular puede manejar el tipo de vehículo que la misma señale. Para conducir vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte estatal se requerirá licencia de chofer expedida por la Dirección General de Tránsito y Transporte.

Artículo 9°. Los permisos para conducir vehículos de motor se expedirán de acuerdo a las disposiciones reglamentarias conducentes y tendrán vigencia provisional.

Artículo 10. Las licencias y permisos, podrán suspenderse o cancelarse antes de su vencimiento, por violaciones a las leyes o a los reglamentos, en la forma que éstos lo indiquen.

Artículo 11. Los vehículos sólo podrán ser detenidos en su circulación por violaciones flagrantes a las leyes o a sus reglamentos.

Capítulo III De los Vehículos

Artículo 12. Para que los vehículos puedan circular por las vías públicas, deberán satisfacer los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, atendiendo a las condiciones de seguridad y a las características que tengan en razón de su peso, tipo y servicio al que sean destinados.

Artículo 13. Los vehículos con matrícula de otros Estados o del Distrito Federal, podrán circular por las vías públicas del Estado, siempre y cuando su documentación se encuentre en regla.

Artículo 14. Los vehículos de matrícula extranjera, circularán en el Estado exclusivamente durante la vigencia del permiso otorgado a sus propietarios o poseedores.

Capítulo IV De las Señales y Dispositivos para el Control de Tránsito

Artículo 15. Sólo las autoridades de tránsito, en el ejercicio de sus facultades y atendiendo a las necesidades de vialidad, podrán poner en las vías públicas las señales y dispositivos que se requieran para el control de tránsito.

Artículo 16. Las señales y dispositivos a que se refiere el artículo anterior, deberán colocarse en lugares visibles de las vías públicas y atendiendo a los requisitos técnicos que sean necesarios.

Artículo 17. La Dirección General de Tránsito y Transporte deberá retirar de las vías públicas, las señales y dispositivos de control que contravengan lo dispuesto en este Capítulo.

Capítulo V De los Peatones y Pasajeros de Vehículos

Artículo 18. Los peatones y los pasajeros de vehículos deberán de observar los preceptos que en materia de tránsito y transporte les resulten aplicables; así como las señales, los dispositivos e indicaciones de las autoridades de tránsito.

Artículo 19. En todos los cruces que carezcan de señales o dispositivos para controlar el tránsito, los peatones tendrán preferencia de paso.

Capítulo VI

De los Servicios Públicos de Transporte

Artículo 20. El servicio público de transporte es de utilidad pública, estará sujeto a concesión o permiso, que otorgará la Secretaría General de Gobierno, previa satisfacción de los requisitos y de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 21. Los servicios públicos de transporte se dividen en:

I.- De carga.

II.- De pasajeros:

a) Urbano, suburbano o foráneo.

b) Con ruta e itinerario fijo.

c) Con ruta fija.

d) Servicio "A" y servicio "B".

e) Taxi.

III.- Exclusivo de Turismo.

IV.- Escolar o de Personal de Empresa

V.- Rural mixto carga-pasaje.

Los vehículos que se utilicen para prestar el servicio de transporte deberán reunir las características, condiciones técnicas y demás requisitos que para tal efecto fijen los Reglamentos respectivos y la Dirección General de Tránsito y Transporte.

Artículo 22. Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, acarreo, almacenaje, transbordo y en general las que auxilien y complementen el servicio público de transporte, federal o local, que se realicen dentro de la jurisdicción territorial del Estado, se consideran como actividades conexas al mismo. No

requerirán de autorización alguna para su prestación y bajo ningún concepto, estas actividades podrán ser objeto de monopolio en beneficio de una o varias personas físicas o morales.

Artículo 23. Las concesiones o permisos se otorgarán para servicio público o servicio particular.

Se entiende por servicio público, aquél que se presta para satisfacer necesidades colectivas y que es ofrecido o prestado a terceros contra el pago de una prestación.

Se entiende por servicio particular aquél que se presta para satisfacer necesidades propias del permisionario, relacionadas con su actividad y sin retribución.

Artículo 24. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán contar con equipo anticontaminante y cumplir con las normas sobre emisión de contaminantes, en la forma y términos que dispongan los ordenamientos legales respectivos.

Artículo 25. Las concesiones o permisos se otorgarán a ciudadanos mexicanos y a personas morales constituidas por estos, de acuerdo a las leyes mexicanas.

Artículo 26. Las concesiones de transporte público se otorgarán por tiempo indefinido.

Artículo 27. Las concesiones o permisos para el transporte de carga autorizarán a sus titulares para realizar el transporte por todos los caminos y localidades de jurisdicción estatal.

El transporte de materiales y residuos peligrosos se sujetará a la reglamentación correspondiente.

Artículo 28. Los concesionarios o permisionarios del transporte público de pasajeros deberán solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte: la ruta que deseen explotar y los horarios a que se sujetará el servicio.

La Dirección General resolverá lo procedente de acuerdo con los estudios que realice de las condiciones que hagan factible la prestación del servicio.

Artículo 29. La Secretaría General de Gobierno fijará y modificará, de ser el caso, las condiciones tarifarias y sus reglas de aplicación, conforme a las cuales se prestarán los servicios públicos de transporte de pasajeros.

Cuando se trate del servicio público de transporte de carga, los usuarios y los concesionarios o permisionarios convendrán la cantidad a pagar por su prestación

excepto, cuando a juicio del Secretario General de Gobierno, se requiera fijar tarifas para preservar el interés del público.

Artículo 30. Los usuarios de los servicios de transporte y de maniobras a que se refieren los artículos 21 y 22 tendrán plena libertad para contratar estos servicios con quien mejor convenga a sus intereses o utilizar su propio personal para realizarlas.

Artículo 31. La Dirección General de Tránsito y Transporte podrá otorgar permisos temporales cuando se presente una demanda extraordinaria de transporte, para su satisfacción inmediata.

Artículo 32. La Dirección General de Tránsito y Transporte podrá suspender hasta por tres meses los derechos derivados de una concesión o permiso cuando:

I.- Se altere la tarifa establecida para el servicio público de que se trate.

II.- Se preste el servicio en una modalidad distinta a la concesionada o permisionada.

III.- Se deje de cumplir con alguna de las modalidades señaladas en la concesión o permiso.

IV.- Sin causa justificada se deje de prestar el servicio por más de treinta días.

V.- En la prestación del servicio, el vehículo sea conducido por quien carezca de la licencia o la tarjeta de identificación correspondientes al servicio de que se trate o que teniendo aquélla, esté suspendida.

VI.- Se conceda el uso o disfrute de la concesión o permiso a terceros, sin la autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte.

VII.- Se altere la documentación que ampare la concesión o permiso, o cualesquiera de los documentos del vehículo.

VIII.- El vehículo o una terminal o un servicio conexo, por falta de mantenimiento, no reúna las condiciones de seguridad e higiene que determinen los reglamentos o las leyes de la materia.

Artículo 33. No procederá la suspensión cuando el concesionario o permisionario pruebe que adoptó medidas idóneas para impedir la causa que la origina; en los casos que el responsable sea el chofer del vehículo, se le suspenderá por igual término la licencia de conducir.

Artículo 34. La Dirección General de Tránsito y Transporte, revocará las concesiones o permisos cuando:

I.- Se incurra por tercera ocasión en alguna de las causas de suspensión.

II.- Se ejecuten actos para impedir a otros concesionarios o permisionarios la prestación de algún servicio público de transporte.

III.- Se acredite la responsabilidad penal del concesionario o permisionario en la comisión de un delito, para cuya ejecución se hubiese utilizado el vehículo destinado al servicio.

IV.- Se efectúe transporte distinto a aquél para el cual se haya expedido la concesión o permiso.

V.- Se violen en más de tres ocasiones, las condiciones establecidas en la concesión o permiso otorgado.

VI.- Se niegue sin causa justificada, previo apercibimiento de la Dirección General, la prestación del servicio público a cualquier persona que lo solicite.

Artículo 35. La suspensión o revocación de una concesión o permiso procederá sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

Artículo 36. La prestación de los servicios públicos será general, permanente, regular y continua, sujeta a una tarifa.

El Gobierno del Estado en todo tiempo o cuando así lo exija el interés público, podrá hacerse cargo en forma provisional o definitiva de cualquiera de los servicios públicos que contempla esta Ley.

Se consideran causas de interés público, la no satisfacción de los requisitos señalados en el primer párrafo de este artículo y otras que contemplan las leyes aplicables tales como la grave alteración del orden social o cuando se tema algún peligro inminente para la economía regional o estatal.

Para que proceda lo previsto en el párrafo segundo de este artículo se requerirá acuerdo del Gobernador del Estado, donde indique la dependencia u organismo que se haga cargo del servicio, sujetándose al procedimiento y términos previstos en la Ley de Expropiación de la Entidad en lo que resulte aplicable.

Del Estacionamiento de Vehículos

Artículo 37. Sólo los reglamentos de esta Ley y la Dirección General de Tránsito y Transporte, atendiendo a las necesidades de vialidad, podrán prohibir o restringir el estacionamiento de vehículos en las vías públicas.

Artículo 38. Se prohíbe el señalamiento en las vías públicas de zonas de estacionamiento para uso exclusivo de carácter particular u oficial, exceptuándose las destinadas a la prestación de un servicio público.

Artículo 39. Las personas físicas o morales podrán destinar inmuebles particulares para el servicio al público de estacionamiento de vehículos si, además de los requisitos que establezcan otros ordenamientos, cumplen con los siguientes requisitos:

I.- Tener permiso de la Dirección General de Tránsito y Transporte.

II.- Sujetarse a las tarifas que establezca la mencionada Dirección General.

III.- Marcar los cajones para el estacionamiento de cada vehículo de conformidad con el plano que autorice la Dirección General de Tránsito y Transporte.

IV.- No rebasar el cupo máximo de vehículos estacionados que resulten del plano a que se refiere la fracción anterior.

V.- Destinar como mínimo el veinte por ciento del cupo, al estacionamiento de vehículos pensionados por mes.

VI.- Garantizar a satisfacción de la Dirección General de Tránsito y Transporte el pago a los usuarios respecto de los daños o pérdida total del vehículo.

VII.- Entregar a los usuarios, recibo por el vehículo en el que señale con reloj marcador la hora de entrada y el número de placas de circulación.

VIII.- Colocar en lugar visible a los usuarios, las tarifas y horario a que está sujeto el estacionamiento, el nombre del responsable y sus datos de localización en la ciudad, y

IX.- Que las personas encargadas de acomodar vehículos, tengan licencia de chofer.

Artículo 40. Los Reglamentos de esta Ley señalará las sanciones pecuniarias a que se hagan acreedores quienes violen las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

Los estacionamientos que acumulen tres sanciones pecuniarias podrán ser clausurados hasta por tres meses y en caso de reincidencia, en forma definitiva.

Artículo 41. La Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado supervisará los estacionamientos para que cumplan con las obligaciones derivadas de esta Ley y aplicará las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo VIII

De las Escuelas de Manejo

Artículo 42. Las personas físicas o morales podrán establecer escuelas para la enseñanza de manejo de vehículos, si satisfacen los requisitos siguientes:

I.- Tener autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

II.- Tener vehículos destinados a la enseñanza que cuenten con los dispositivos de seguridad que señale la Dirección General de Tránsito y Transporte.

III.- Asegurar los vehículos destinados a la enseñanza, con pólizas que garanticen los daños que se ocasionen a terceros.

IV.- Que las personas responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de tener licencia de chofer, aprueben los exámenes que determine la autoridad de tránsito, y

V.- Sujetarse a los horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que determine la Dirección General de Tránsito y Transporte.

Artículo 43. La violación a las condiciones indicadas en el artículo anterior será sancionada con las multas que determine los Reglamentos de esta Ley.

Las escuelas de manejo que acumulen dos multas serán suspendidas hasta por tres meses y en caso de reincidencia en forma definitiva.

Artículo 44. La Dirección General de Tránsito es la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los preceptos contenidos en este capítulo y aplicar las sanciones que resulten por su violación.

Capítulo IX De las Sanciones

Artículo 45. Los Reglamentos de esta Ley determinarán las infracciones en materia de tránsito y transporte, así como las multas correspondientes, distinguiendo las categorías que de acuerdo con la gravedad de la infracción señala el artículo siguiente.

Artículo 46. Las multas que en los Reglamentos de Tránsito y Transporte se establezcan por faltas en estas materias se clasifican en las siguientes categorías:

- I.- Categoría "A".- Un día de salario.
- II.- Categoría "B".- Dos días de salario.
- III.- Categoría "C".- Cuatro días de salario.
- IV.- Categoría "D".- Veinte días de salario.

Se considera salario, el salario mínimo general que esté vigente en la capital del Estado, en el tiempo en que se cometió la infracción.

Para la aplicación de las multas se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 47. Quien reincida en una falta, en el término de seis meses, será sancionado con el doble de la multa a que se refiere el artículo anterior, y la autoridad de Tránsito podrá recoger y suspender los efectos de la licencia del infractor hasta por tres meses, cuando la infracción se ubique en las categorías "C" o "D". Tratándose del servicio público, la autoridad podrá retener el vehículo por igual término.

Artículo 48. Corresponde a la Dirección General de Tránsito y Transporte aplicar las multas que señalen los reglamentos de esta Ley y su tabulador. La misma autoridad aplicará y ejecutará las sanciones de suspensión, cancelación y revocación de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones señaladas en esta Ley.

Artículo 49. Cuando el infractor pague la multa a que se haya hecho acreedor, en un plazo que no rebase los cinco días, sólo estará obligado a pagar el cincuenta por ciento de la misma; si lo hace entre los cinco y los quince días, la multa será la indicada en el tabulador. Transcurridos los quince días se procederá

de conformidad con el procedimiento económico coactivo que prevé la legislación fiscal del Estado.

Artículo 50. Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamentos, que no tenga señalada un sanción específica, se le aplicará la prevista en la fracción II del artículo 46 de esta Ley.

Artículo 51. Para la aplicación y ejecución de las sanciones de suspensión, revocación o clausura, se establece el siguiente procedimiento:

I.- Se notificará al infractor por correo certificado, en el domicilio que del mismo tenga registrado la Dirección General de Tránsito y Transporte, comunicándole: la infracción cometida, la sanción que pretende aplicársele y la indicación de que tiene un plazo de quince días hábiles, a partir de la recepción de la notificación, para formular los alegatos y pruebas que en su defensa juzgue convenientes.

II.- Transcurrido el término de quince días, que será improrrogable, la autoridad de Tránsito dictará de inmediato la resolución que corresponda, notificándola personalmente al infractor si se encuentra presente, o al domicilio del mismo en caso contrario; y adoptará las medidas necesarias para la ejecución.

Artículo 52. Cuando se cometa una infracción, con un vehículo registrado en el Estado, las autoridades de Tránsito se abstendrán de recoger las placas.

Artículo 53. Siempre que la autoridad de Tránsito utilice grúa, para retirar un vehículo de la vía pública, el propietario estará obligado al pago del costo de acarreo, que resulte del tabulador autorizado por la Dirección General de Tránsito y Transporte, debiendo pagar además, el costo de la pensión donde se deposite el vehículo.

Capítulo X Del Recurso

Artículo 54. Contra los actos de aplicación y ejecución de sanciones de las autoridades de Tránsito, procederá el recurso de inconformidad que deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles, siguientes al que se tenga conocimiento del acto.

Artículo 55. El recurso se interpondrá ante:

I.- El superior jerárquico cuando se trate de multa.

II.- La autoridad de Tránsito de mayor jerarquía en la localidad, cuando se trate de suspensión de licencias, y

III.- El Director General de Tránsito y Transporte, cuando se trate de cancelación de licencias o suspensión o revocación de concesiones, permisos y autorizaciones o clausura.

Artículo 56. Con la interposición del recurso de inconformidad se podrán formular alegatos y rendir pruebas y la resolución se dictará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la interposición.

Capítulo XI

De los Consejos Técnicos de Transporte

Artículo 57. Los transportistas del Estado podrán constituir Consejos Técnicos de Transporte, como órganos auxiliares de estudio y opinión técnica para el mejoramiento en la prestación de servicios.

Estos consejos podrán intervenir en conflictos de carácter individual o colectivo que afecten los intereses internos de los transportistas.

Artículo 58. El objeto de estos Consejos será beneficiar a los usuarios del servicio público de transporte, como órgano de vinculación y solidaridad política y administrativa entre el Gobierno del Estado y los transportistas, así como entre éstos.

Artículo 59. Sólo habrá un Consejo Técnico a nivel estatal por cada una de las modalidades del transporte que señala el artículo 21 de esta Ley y se integrará con los concesionarios o permisionarios respectivos, cuyo número no podrá ser superior a quince representantes.

Para su mejor funcionamiento, cada Consejo Técnico, contará con Consejos Técnicos Regionales en los que se atenderán los asuntos de la región correspondiente y estarán integrados con no más de cinco representantes.

Cada Consejo Técnico a nivel estatal, determinará el número de Consejos Técnicos Regionales que se requieran.

El Gobierno del Estado designará un representante ante cada Consejo Técnico para que participe en sus sesiones.

Artículo 60. Las decisiones y opiniones que se adopten en el seno de los Consejos Técnicos, no serán obligatorias para las autoridades responsables del tránsito y transporte de la Entidad, sin embargo los Consejos a nivel estatal, las comunicarán a éstas para que las ponderen en sus decisiones.

Capítulo XII Del Personal

Artículo 61. Todo el personal de la Dirección General de Tránsito y Transporte así como el de los Ayuntamientos que desempeñen trabajo, funciones o actividades de la materia que regula esta Ley, forma parte de los cuerpos de seguridad pública y será de confianza; sus relaciones laborales se regirán por lo señalado en las disposiciones siguientes:

I.- El personal tendrá atribuciones operativas y administrativas.

Se entiende por personal operativo el nombrado para prestar sus servicios en las vías públicas. El personal administrativo será el nombrado para realizar trabajos propios del manejo interno de las oficinas.

II.- Las plazas vacantes del personal serán cubiertas, previa selección y capacitación de aspirantes.

Los ascensos jerárquicos del personal operativo y escalafonarios del personal administrativo, serán otorgados a quienes aprueben los cursos de actualización que para el efecto se impartan y podrán tener el carácter de provisional o definitivo, de acuerdo con la necesidad a satisfacer. No podrá concederse un ascenso a quien no ostente el nivel inmediato anterior.

III.- El salario del personal será el señalado en el presupuesto de egresos que corresponda y se pagará en la localidad donde se preste el servicio; debiendo incrementarse a quien ascienda de grado o jerarquía.

La jornada de trabajo del personal operativo será fijada en atención a las necesidades del servicio y la del personal administrativo de acuerdo con los horarios de oficina, y

IV.- Las normas de conducta del personal, serán las que señalen los reglamentos internos, en los que se deberán incluir disposiciones relativas a: clasificación de los grados jerárquicos, reconocimientos, faltas, sanciones y evaluación.

TRANSITORIOS

Artículo 1°. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 2°. Se abroga la Ley de Tránsito publicada en la "Gaceta Oficial" número 93 del día 5 del mes de agosto de 1937, y se derogan todos los ordenamientos que se opongan a esta Ley.

Artículo 3°. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley en materia de Transporte y asimismo el Reglamento de esta Ley en materia de Tránsito, que estará vigente hasta en tanto los Ayuntamientos expidan los reglamentos de Tránsito Municipales.

Artículo 4°. En tanto se publican las disposiciones reglamentarias en materia de Tránsito, se aplicará el Reglamento de Tránsito del 20 de septiembre de 1963 en todo lo que no contraríe a esta Ley.

Artículo 5°. El personal de la Dirección General de Tránsito y Transporte que pase a trabajar a los municipios, no será afectado en su relación laboral y los Ayuntamientos deben respetar su antigüedad, jerarquía, grados, percepciones, retiros y cualesquiera otros derechos que hubieren adquirido con motivo de sus funciones.

Artículo 6°. El Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte, celebrará con los Ayuntamientos que se hagan cargo del servicio público de tránsito, los convenios que provean los recursos económicos necesarios para hacer efectivos los derechos a que se refiere el artículo anterior y además las modalidades para que operen la descentralización del servicio.

Artículo 7°. La imposición de las sanciones pecuniarias en materia de tránsito, seguirá siendo facultad de la Dirección General de Tránsito y Transporte, hasta en tanto los Ayuntamientos cuenten con los recursos humanos y materiales para desempeñar esta función y expidan el Reglamento a que se refiere el artículo primero de esta Ley.

Artículo 8°. Se concede un plazo de noventa días a partir de la iniciación de vigencia de esta Ley, para que, quienes hayan presentado solicitud de concesión, la ratifiquen ante la autoridad de Tránsito y Transporte, satisfaciendo los extremos del capítulo VI de la misma. Transcurrido este plazo, las solicitudes que no se ratifiquen se tendrán por no presentadas.

La Dirección General de Tránsito y Transporte, clasificará las solicitudes ratificadas en base a su antigüedad y lo comunicará por correo certificado a los interesados ciento ochenta días después.

Artículo 9°. La Dirección General de Tránsito y Transporte, convocará a los transportistas del Estado para la integración de los Comités Técnicos y establecerá los mecanismos a seguir, para los efectos de la representación a que tengan derecho en la toma de decisiones.

DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, su capital, a los doce días del mes de enero de mil novecientos ochenta

y och°. Diputado Presidente, C. Gustavo Arróniz Zamudi°. Rúbrica.- Diputado Secretario, Lic. Rosa Ma. Campos Gutiérrez.- Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 y primer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los doce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y och°. FERNANDO GUTIÉRREZ BARRIOS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, DANTE DELGADO RANNAURO.- Rúbrica.